

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1089/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300564000001622**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El tres de febrero de dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, en la que solicitó lo siguiente:

...

quiero saber las acciones que realiza o realizará el OPLE, ya que Víctor Manuel de la Garza Sánchez, alcalde en funciones del Higo labora en el COBAEV con categoría de profesor de tiempo completo comisionado al Comité Ejecutivo del SUITCOBAEV, desde antes de iniciar su campaña debió renunciar al COBAEV y no lo hizo y es tal el descaro que sigue cobrando y el órgano interno del COBAEV no hace nada, lo solapa.

Quiero que me informe las acciones, no que me manden a otra página, como COBAEV que no hace nada ni la Contraloría General.

...

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Omisión de dar respuesta.** El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud en términos del artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **ocho de marzo de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión derivado de la falta de respuesta de la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **ocho de marzo de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1089/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **quince de marzo de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **uno de abril de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El **cuatro de mayo de dos mil veintidós**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que fue presentado **dentro del término de quince días** siguientes a aquél en el que el sujeto obligado debió notificar la respuesta⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió por no haber recibido respuesta por parte del sujeto obligado.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

III. Análisis de fondo

14. La parte recurrente solicitó al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz la información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución, misma que se tiene por reproducida para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal.
15. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud en términos de lo dispuesto por el artículo 145, de la Ley de Transparencia, lo que motivó la inconformidad del particular, refiriendo en vía de agravio la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información.
16. Las documentales que obran en autos tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 185, de la Ley de la materia.
17. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social⁶ que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
18. Al sujeto obligado le reviste dicha calidad, en términos de los artículos 115 de la Constitución Federal; 68, 71 de la Constitución de Veracruz; 1, 3, fracción XXX, y 9, fracción VII, de la Ley de Transparencia, por ser un ente con el carácter de Organismo Autónomo, motivo por el que está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública que se le formulen.
19. Los numerales 134, 145, 146, 147 y 152 de la Ley, prevén que, atendiendo al derecho humano de acceso a la información, las Unidades de Transparencia **deberán responder las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción⁷**, plazo que se podrá ampliar hasta por otro periodo igual, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por su Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.
20. Fenecidos los plazos referidos, el sujeto obligado debe notificar al peticionario: **1)** si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; **2)** informarle la negativa para

⁶ Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."

⁷ Tiene aplicación al caso el criterio 8/2015, emitido por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE", disponible en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf>

proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial; 3) o que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

21. Motivos por los que el ente público está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública, en los términos que la Ley General y la Ley Local de la materia prevén.
22. Puntualizado lo anterior, en este asunto se desprenden diversas constancias que obran en el expediente, que indican la existencia de una solicitud de acceso a la información realizada el **tres de febrero de dos mil veintidós**, al sujeto obligado y con base en esa fecha, el plazo para dar respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, culminó el día dieciocho de febrero de dos mil veintidós, sin que el sujeto obligado haya emitido respuesta en el plazo permitido.
23. Por lo anterior, este Órgano Garante no necesita mayor análisis para llegar a la convicción que en el caso se configura el supuesto de falta de respuesta, previsto en la fracción XII del artículo 155 de la Ley de la materia, vulnerando el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, antes invocada.
24. Ahora bien, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante oficio sin número, atribuible a la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el oficio OLEV/DEAJ/138/2022, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, mediante el que manifestó lo siguiente:



Proceso
Electoral
Extraordinario 2022

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Xalapa-Equez., Ver. A 03 de febrero de 2022
Transmitimos valores para construir democracia

Oficio: OPLEV/DEAJ/138/2022

Lic. Carmina Amparo Hernández Romero
Titular de la Unidad Técnica de Transparencia
Presente

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo y, a la vez, en atención a su oficio número OPLEV/UTT/122/2022, de fecha tres de febrero del año en curso, por el cual remite la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 300564000001622, del Índice de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se requiere lo siguiente:

"...quero saber las acciones que realiza o realizará el OPLE, ya que Victor Manuel de la Garza Sánchez, alcalde en funciones del Higo labora en el COBAEV con categoría de profesor de tiempo completo comisionado al Comité Ejecutivo del SUITCOBAEV, desde antes de iniciar su campaña debió renunciar al COBAEV y no lo hizo y es tal el descaro que sigue cobrando y el órgano interno del COBAEV no hace nada, lo solapa. Quiero que me informe las acciones, no que me manden a otra página, como COBAEV que no hace nada ni la Contraloría General..."

Al respecto, me permito informar que, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos no tiene conocimiento sobre los señalamientos realizados por la persona solicitante, aunado a lo anterior, como resultado de una revisión a los archivos que integran esta Dirección Ejecutiva, se informa que **no se genera ni se resguarda la información solicitada.**

Ahora bien, por la naturaleza de las manifestaciones vertidas en la solicitud de acceso a la información de mérito, es importante señalar que **este organismo electoral carece de competencia para atender algún asunto de esa índole**, por lo que se hace de su conocimiento que, en su caso, los entes que pudieran proporcionar dicha información serían el Congreso del Estado de Veracruz y/o el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

Sin otro particular, reitero mi más distinguida consideración y quedo a sus apreciables órdenes.

Atentamente

Mtro. Javier Covarrubias Velázquez
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Organismo Público Local
Electoral del Estado de Veracruz

CAFS

Página 1 de 1

25. Como ya ha quedado mencionado, el sujeto obligado otorgó respuesta a través del Director General de Consolidación del Sistema de Justicia Penal, quien resulta ser el área competente para pronunciarse respecto de la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, numera 1, incisos d), f), m) y p) del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por lo que se determina que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.**
26. De la respuesta proporcionada se advierte que el sujeto obligado, a través del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos informó que en dicha dirección no se tiene conocimiento sobre los señalamientos realizados y que como resultado de la revisión en los archivos de dicha área no se genera ni resguarda la información solicitada, razón por la cual, señaló que el sujeto obligado carece de competencia para atender algún asunto de esa índole, orientando al particular para que dirigiera su solicitud ante el Congreso del Estado de Veracruz y/o al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.
27. Al respecto, no se debe dejar de observar que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO"⁸, "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO"⁹.

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

28. Asimismo, debe tomarse en consideración que de conformidad con el artículo 41, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 66, Apartado A de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, no se advierte que el sujeto obligado cuente con atribuciones para investigar conductas como la señalada por la parte recurrente que implicarían presuntas responsabilidades administrativas.
29. Por lo que, al haberse justificado la búsqueda de la información ante el área competente, y existir un pronunciamiento por parte de ésta en el sentido de no se genera ni resguarda la información requerida por no ser competente el sujeto obligado para atender lo requerido, este Órgano Garante considera que el sujeto obligado dio cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia comunicándole al particular el impedimento para proporcionar la información requerida, y garantizándole su derecho de acceso a la información al **orientarlo** a que dirija su solicitud de información ante Congreso del Estado de Veracruz y/o al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, quienes pudieran proporcionar respuesta a lo requerido.
30. Con motivo de lo anterior, este Órgano Garante concluye que el sujeto obligado observó lo normado por el numeral 143 de la Ley de Transparencia, mismo que dispone que cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.
31. Por lo que, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para que, en caso de estimarlo pertinente, se dirija a los sujetos obligados Congreso del Estado de Veracruz y/o al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, a efecto de realizar la solicitud de información que le interesa, para que en el ámbito de sus atribuciones le proporcione la información que en derecho corresponda.
32. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es fundado pero **inoperante**.

IV. Efectos de la resolución

33. En vista que este Instituto estimó fundado pero **inoperante** el agravio expresado, debe¹⁰ **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso de revisión.
34. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

¹⁰ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

35. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

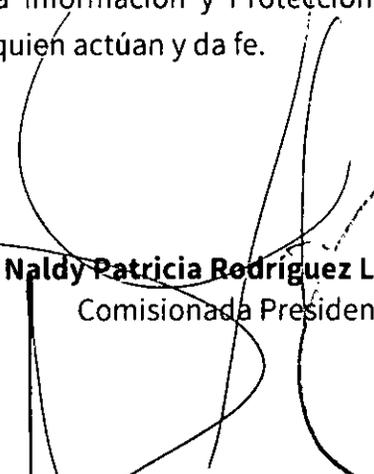
PUNTOS RESOLUTIVOS

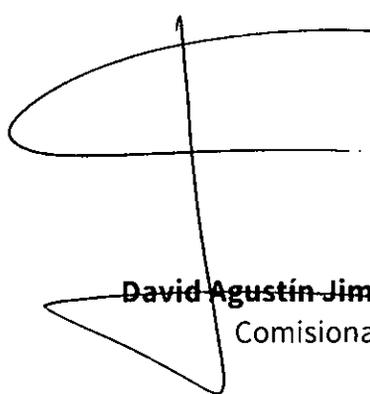
PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

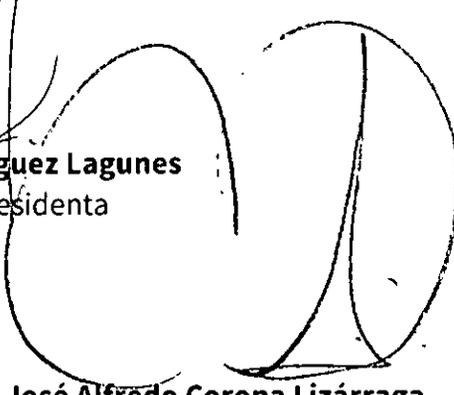
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y tres de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos